



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente. 110014003086 2021-01115 00
Demandante: REINTEGRA S.A.S
Demandado: ÁNGELA MARÍA QUINTERO MARTÍNEZ
Decisión: Recurso de reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el gestor judicial del extremo actor, en contra del auto fechado el 31 de agosto de 2022, en el que decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se señaló fecha para la celebración de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en su conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en el *sub judice*.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tienen como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

De otro lado, las pruebas son los mecanismos de defensa que poseen las partes en *litis*, para fundamentar y demostrar los hechos, pretensiones, excepciones y demás actuaciones a que hagan referencia, ya sea en la demanda, su contestación, o en las demás oportunidades procesales autorizadas por la ley, para que las mismas sean solicitadas, decretadas y practicadas, y que van encaminadas a obtener un resultado favorable para los intereses del extremo que las peticiona.

Descendiendo al asunto *sub examine*, de entrada, el Despacho advierte que se encuentran méritos suficientes para revocar la providencia impugnada y en su lugar, adicionar el auto que decretó las pruebas, en razón a los siguientes argumentos:

En síntesis, el recurrente afirmó que no se tuvo en cuenta la solicitud de oficiar a la entidad **COVINOC S.A.**, el cual, fue petitionado en oportunidad cuando se recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En efecto, verificado el escrito presentado vía correo electrónico el 9 de agosto de 2022 en el que recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada ÁNGELA MARÍA QUINTERO MARTÍNEZ, se evidencia que le asiste razón al recurrente, pues solicitó como pruebas no solo las documentales y el interrogatorio de parte de la demandada, sino que petitionó oficiar a la entidad **COVINOC S.A.**, prueba que pasó por alto decretar esta Unidad Judicial y que, para tal efecto, adicionará el auto censurado en esta oportunidad.

Congruente con lo expuesto y sin más elucubraciones sobre el particular, se adicionará el auto objeto de censura con la prueba (oficio a la entidad COVINOC S.A.) a la que se ha hecho mérito. En lo demás, el auto se mantendrá incólume.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Primero: ADICIONAR el auto adiado el 31 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

Segundo: De las pruebas solicitadas por la parte demandante: **DECRETAR:** Por secretaría, líbrese comunicación a COVINOC S.A., a fin de que, en el término de 5 días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue con destino al plenario la grabación de la llamada y/o soporte escrito, del contacto establecido con la demandada ÁNGELA MARÍA QUINTERO MARTÍNEZ, el día 17 de septiembre de 2019. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

P.L.R.P.

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7373542051c9e14e4f9158baebd39291c1b8b98b7f1510991ec4b81bed3eada8**

Documento generado en 16/09/2022 02:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>